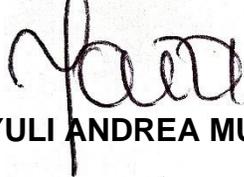


**A DESPACHO.** Villa Rica – Cauca, 20 de marzo de 2024. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que, dentro del término de traslado, la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto emitido el pasado 01/03/2024. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO N° 226**

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198454089001-2019-00125-00
DEMANDANTE:	MARCELO SERRANO DELGADO
DEMANDADO:	SINFÍN LTDA & CIA SCA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto en contra del auto N° 169 del 1 de marzo de los corrientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante el auto N° 169 emitido por este despacho el pasado 01/03/2024, entre otros ordenamientos, se negó la solicitud de pérdida de competencia de este despacho para continuar conociendo de este asunto, por vencimiento de términos (Art. 121 del C.G.P.), por las razones anotadas en tal decisión.

Dentro del término de traslado de dicha providencia, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la misma, cuyos motivos de inconformidad se sustentan en los siguientes argumentos:

“(…)

*Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por su señoría, principalmente la que niega la aplicación del Artículo 121 del C.G.P., con el fundamento que: “la suscrita se posesionó en el cargo de titular de este Juzgado, esto es, desde el día 02 de noviembre de 2023”, con el debido respeto de la señora juez quiero resaltar lo siguiente:*

1. La pérdida de competencia, en los términos del Artículo 121 del C.G.P., fue invocada por el suscrito apoderado judicial de la parte demandante el día 4 de julio del 2023, es decir, casi cuatro meses antes de su posesión como titular del despacho. ( ver anexo 1)

2. Dicha solicitud de pérdida de competencia en los términos del Artículo 121 del C.G.P., y ante el silencio del despacho, fue reiterada por el suscrito apoderado de la parte demandante el día 27 de septiembre del 2023, es decir más de un mes antes de su posesión como titular del juzgado. ( ver anexo 2)

3. La anterior petición de pérdida de competencia en los términos del Artículo 121 del C.G.P., fue invocada por el suscrito abogado cuando habían transcurrido casi cuatro (4) años después de que el despacho hubiese librado auto admisorio de la demanda, tal como está evidenciado en el Auto Interlocutorio No. 203 de fecha 2 de mayo del 2019, notificado en el estado No. 042 del 3 de mayo del 2019, y como se ya se indicó antes que la señora juez (Dr. María Isabel Dorado Paz) se posesionara como titular del despacho.

*En ese orden de ideas, las actuaciones procesales surtidas por el juzgado dentro del trámite procesal de la referencia después del día 4 de julio del 2023 en donde se solicitó la pérdida de competencia, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 121 del C.G.P., están viciadas de nulidad, más aún lo dispuesto por usted en el presente Auto No. 169, igualmente está viciada de nulidad, pues su posesión como titular del despacho el día “02 de noviembre de 2023”, no subsana la nulidad alegada casi cuatro meses antes de su posesión, toda vez que el funcionario que en su momento ejercía la titularidad del despacho automáticamente perdió competencia para conocer del proceso de la referencia, así mismo es al juez que fungía en su momento a quien se le debe evaluar su gestión.*

*Es por ello que la jurisprudencia invocada por el despacho para sustentar la negativa a la pérdida de competencia, no es aplicable al presente asunto, y de negarse la pérdida de competencia, por las razones ya expuestas, se estaría vulnerando el Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia.”*

Corrido el debido traslado del recurso, el abogado de la parte demandante manifestó oponerse a la solicitud de revocatoria de la providencia referenciada, relacionando jurisprudencia aplicable en la materia. Señaló que en este evento debe prevalecer el derecho sustancial, por lo que no es dable realizar una simple valoración objetiva del tiempo, sino que deben evaluarse las circunstancias que rodean particularmente el caso; y que avalar la pérdida de competencia, dentro de un proceso que ya se encuentra en su etapa final después de un extenso despliegue, sumada a ello la alta carga laboral de los Despachos judiciales, lo único que generaría es la prolongación injustificada del trámite, conllevando a desfigurar el fin de del aparato jurisdiccional, cual es, administrar justicia.

Expone la activa, que la pasiva, después de vencer el término objetivo de que trata el artículo 121 del CGP, continuó participando de las actuaciones y diligencias desplegadas en este asunto, avalando las mismas con su actuar, y que fue tan solo cuando este Juzgado emitió el sentido de fallo dentro del asunto tramitado en este mismo estrado bajo radicado 2019-00127-00 (*asunto de esta misma naturaleza donde obra el mismo demandante y los mismos apoderados*), avalando las

pretensiones del demandante, que el abogado de la parte demandada propuso la pérdida de competencia en este radicado.

El apoderado del demandante, califica el comportamiento del abogado de la pasiva, Dr. BALLESTEROS SILVA, contrario a la lealtad procesal, no sólo con la contraparte, sino con la administración de justicia, por lo que, a su juicio, su pedimento debe ser rechazado desde todo punto de vista.

## CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por inobservancia de estas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación de aquel. En el caso *sub-lite* se verifica el cumplimiento de las exigencias formales, por lo que es procedente entrar a decidir el recurso propuesto por la pasiva.

Así, debe establecerse si aplica la pérdida de competencia para seguir conociendo este Juzgado del asunto, a la luz de lo reglado en el artículo 121 del C.G.P., en atención a que, a juicio del recurrente, cuando se configuraban los elementos para la aplicación de la norma, la parte demandada elevó la solicitud, y era otra la funcionaria la que se hallaba en el cargo, siendo que la suscrita, tomó posesión del cargo cuando la causal ya se encontraba configurada.

Ahora bien, como ampliamente se reseñó en la providencia objeto de alzada, la sanción que consagra el artículo 121 del C.G.P. es de tipo personal, y recae sobre el funcionario y no sobre el despacho judicial, y sobre tal tópico la jurisprudencia ya se ha pronunciado en varias oportunidades, como se señaló en el auto objeto de controversia. La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, precisamente en un asunto relacionado con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia, se manifestó en los siguientes términos:

*“3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- **ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante**».*

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, **por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-***

---

<sup>1</sup> Sentencia STC12660-2019 del 18/09/2019 – Rad. 11001-02-03-000-2019-01830-00 - MP LUIS ALONSO RICO PUERTA

**máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.**

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que –con relación al carácter personal del término mencionado– ha sostenido lo siguiente:

(...)

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el **funcionario**, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como **criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de **carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.**

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

(...)

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: “(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo** del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, **no opera de manera automática**”. (Resalta la Sala)» (CSJ STL3703–2019, 13 mar.).

(...)

Por tal razón, como **el término prenombrado se ha de contabilizar frente a un funcionario determinado (de modo que se interrumpirá cuando varíe la titularidad del despacho correspondiente)**, no resultaba procedente decretar –de oficio– la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso (...).” (Resaltado fuera del texto)

Por la misma línea se pronunció el alto Tribunal en providencia STC12908-2019<sup>2</sup>, frente al artículo 121 del CGP:

*“Razones por las cuales es innegable, que la contabilización de tal lapso no puede ser mecánica, sino que debe atender a la realidad de cada uno de los procesos, pues hacer una interpretación distinta, sería llegar a consideraciones ilógicas, tales como asegurar que en los casos en los que se posesiona un nuevo funcionario en determinado Despacho y ya se encuentre vencido el término o este pronto a vencerse, deba perder su competencia y ver afectada su calificación, por actuaciones de su antecesor que le son ajenas y que perjudican a las partes gravemente.*

*En todo caso, es preciso tomar en consideración **las circunstancias que rodean el litigio**, como la suspensiones e interrupciones del proceso por causa legal; la conducta dilatorias de las partes, bien sea por negligencia, por mala fe, o por razones ajenas a su voluntad; **la complejidad de la controversia jurídica**; las dificultades en **la recaudación del acervo probatorio**; **la necesidad de aplazar o extender las actuaciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción**; **el cambio de juez**; y **un sin número de circunstancias previsibles o impredecibles que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales**.” (Resaltado fuera del texto)*

Así, remitir el expediente a otro despacho judicial que no conoce el asunto y que deberá estudiarlo desde ceros, aumenta más aún la probabilidad de demoras en su trámite, pues esta funcionaria, a la fecha, ya estudió cada pieza procesal del mismo, lo que, por cierto, le tomó varios días dado el volumen, la extensión de los videos contentivos de las múltiples audiencias, la complejidad del asunto, la pronunciada contención dentro del mismo, etc.

Ha de advertirse, que el Dr. GERMAN BALLESTEROS SILVA, en calidad de apoderado de la parte demandada, es quien insiste en la aplicación del artículo 121 del CGP, sin tener en cuenta que este asunto, como otros de esta misma naturaleza que tramita en este Despacho el señor MARCELO SERRANO, cuentan con amplio y denso debate probatorio, en los que obran varios demandados y testigos, cuyas audiencias y diligencias se tornan extensas, más cuando son los mismos apoderados quienes objetan gran parte de las preguntas en la medida que se reciben los interrogatorios y testimonios, y de manera recurrente se proponen recursos frente a las decisiones de la judicatura, siendo que en ocasiones se desiste con posterioridad de los mismos, por lo que tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, todos esos aspectos deben ser tenidos en cuenta al momento de valorar la aplicación o no de la memorada disposición normativa. A ello súmese que el expediente que nos ocupa, cuenta con más de 100 archivos digitales – cada uno con varios folios -, y además, con demanda de reconvenición y carpeta de audios y videos, a ello súmese que de un tiempo para acá, frente a cada decisión que el despacho adopta, la pasiva eleva recursos, y en los últimos días hasta ha solicitado vigilancia administrativa en relación con todos los asuntos que tramita en este despacho el señor MARCELO SERRANO, incluso sobre uno en el que ya se emitió sentencia favorable a las pretensiones del demandante.

Además, como acertadamente lo señaló la parte demandante, solo fue hasta la emisión del fallo dentro del asunto con radicado 2019-00127-00, que el abogado de

---

<sup>2</sup> Sentencia STC12908-2019 del 18/09/2019 – Rad. 54001-22-13-000-2019-00130-01 - MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ

la pasiva, Dr. GERMAN BALLESTEROS SILVA, mostró su inconformidad frente a los trámites del despacho, decisión que se itera, le fue desfavorable a la parte que representa, fallo que se aclara, no fue emitido por esta funcionaria, sino por la titular anterior.

Ahora, si la aplicación del artículo 121 del CGP es de carácter personal, y lo esperado por la pasiva es que un juez diferente continúe con el trámite del asunto, pues debe decirse que esta funcionaria tan solo lleva en el cargo 4 meses, descontando de aquellos la vacancia de fin de año, por lo tanto, es una funcionaria diferente a la inicial, que hasta el momento de estudiar cada asunto de los que tramita el señor MARCELO SERRANO, se ha podido empapar de los pormenores en su trámite y de cada una de las múltiples actuaciones que en el tiempo se han desarrollado en el mismo, que se sintetizan de la siguiente manera:

FECHA	ACTUACIÓN
12 de abril de 2019	MARCELO SERRANO DELGADO presentación de la demanda
15 al 17 de abril de 2019	Vacancia judicial
02 de mayo de 2019	Admisión de la demanda
15 de agosto de 2019	Notificación a SINFÍN LTDA
16 de agosto al 13 de septiembre de 2019	Términos de traslado para SINFÍN LTDA
30 de agosto de 2019	SINFÍN LTDA contesta la demanda y propone excepciones
30 de agosto de 2019	SINFÍN LTDA presente demanda de RECONVENCIÓN
17 de septiembre de 2019	Corre traslado de excepciones propuestas por SINFÍN LTDA
27 de septiembre de 2019	Parte demandante se pronuncia respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada
30 de septiembre al 30 de octubre de 2019	Se incluye en Registro Nacional de emplazados y en Registro Nacional de Procesos de Pertenencia
30 de septiembre de 2019:	SINFÍN LTDA solicita remitir proceso al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, en razón de la modificación} de la cuantía
25 de octubre de 2019	El Despacho acepta la solicitud y ordena remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada.
12 de noviembre de 2019	El Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, recibe el presente proceso.
26 de noviembre de 2019	El Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, se abstiene de conocer del presente asunto y devuelve al Despacho
20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020	Vacancia judicial
10 de diciembre de 2019	El proceso es recibido en esta Judicatura
16 de marzo de 2020	Se suspende los términos a causa de la virus COVID19
6 al 8 de abril de 2020	Vacancia judicial

1 de julio de 2020	Se reanudan los términos del proceso
1 de julio de 2020	Se adecua el trámite, se ordena rehacer la publicación en el Registro Nacional de emplazados y en Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, entre otros
1 de julio de 2020	Se admite al demanda de RECONVENCIÓN propuesta por SINFÍN LTDA
30 de septiembre al 30 de octubre de 2020	Se incluye en Registro Nacional de emplazados y en Registro Nacional de Procesos de Pertenencia
25 de noviembre de 2020	Demandante presenta reforma de la demanda
07 de diciembre de 2020	Se admite la reforma de la demanda y se corre traslado al demandado SINFÍN LTDA
20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021	Vacancia judicial
17 de febrero de 2021	Se revoca admisión de la demanda
29 al 31 de marzo de 2021	Vacancia judicial
8 de abril de 2021	Nombra curador
19 de abril de 2021	Se notifica y posesiona curador
30 de abril de 2021	Curador contesta demanda
20 de mayo de 2021	se corre traslado a las partes de la demanda de RECONVENCIÓN propuesta por SINFÍN LTDA
28 de mayo de 2021	La parte reconvenida contesta de demanda de RECONVENCIÓN y presenta excepciones
6 de julio de 2021	Se decretan pruebas y se fija fecha para la audiencia de la que trata el artículo 392 del CGP para el 10 de agosto de 2021
10 de agosto de 2021	La parte demandada SINFÍN LTDA solicita el aplazamiento de la audiencia
11 de agosto de 2021	Se fija como nueva fecha para la audiencia el 23 de septiembre de 2021
6 de septiembre de 2021	Orlando Moreno Echavarrá renuncia a poder conferido por el demandante
7 de septiembre de 2021	Abogado Cesar Rafel Murguetio Stapper, presente memorial poder
8 de septiembre de 2021	Se acepta renuncia y reconoce personería a abogado de la parte demandante
14 de septiembre de 2021	La parte demandada SINFÍN LTDA solicita el aplazamiento de la audiencia del 23 de septiembre de 2021
20 de septiembre de 2021	Cambio de titular del Despacho
23 de septiembre de 2021	Se fija como nueva fecha para la audiencia el 4 de noviembre de 2021
4 de noviembre de 2021	No se adelanta la audiencia, el Despacho atiende garantías radicado 19573600680202000447, se fija como nueva fecha para la audiencia el 3 de febrero de 2021
20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022	Vacancia judicial

3 de febrero de 2022	Se suspende la audiencia por que las partes buscan acuerdo conciliatorio, se fija como nueva fecha para continuar el 10 demarzo de 2022
10 de marzo de 2022	Se lleva a cabo el interrogatorio de parte al demandanteseñor Marcelo Serrano Delgado, las partes acuerdan suspender la audiencia, se fija como fecha para continuar el24 de mayo de 2022
11 a 13 de abril de 2022	Vacancia Judicial
24 de mayo de 2022	No se adelanta la diligencia por fallas técnicas, sereprograma para el 11 de julio de 2022
11 de julio de 2022	No se adelanta la diligencia por que no se encontraba registrada en la agenda del Despacho y por ello se había programado otra audiencia penal.
26 de julio de 2022	Se programa la continuación de la audiencia de la que tratael art 372 para el 25 de agosto de 2022
25 de agosto de 2022	Se lleva a cabo el interrogatorio de la parte demandada y se recepciona el testimonio del señor Isaac Lourido, sesuspende y se fija continuar el 29 de septiembre de 2022 para continuar con la recepción de los testimonios y la inspecciónjudicial el 17 de noviembre de 2022
29 de septiembre de 2022	No se puedo adelantar la recepción de los testimonios por fallas en la conexión en la sala de audiencias del Despacho,se dispone continuar el 17 de noviembre de 2022.
17 de noviembre de 2022	Se reciben los testimonios de los señores Eduardo Murgueitio Galarza y Carlos Alberto Jimenez y se da inicio a la inspección judicial, sin embargo no se culminó porque no había acceso al lindero norte, se dispone continuar la inspección el 29 de noviembre de 2022.
29 de noviembre de 2022	No se llevó a cabo la continuación de la inspección judicial por que la titular del Despacho se encontraba en incapacidad médica.
9 de diciembre de 2022	Se fija como fecha para continuar con la inspección el 16 de febrero de 2023
20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023	Vacancia judicial
24 de enero de 2023	Se cambia la fecha por que para el 16 de febrero, elDespacho se encontraba en compensatorio, se dispone llevar a cabo el 2 de marzo de 2023 la continuación
2 de marzo de 2023:	No se llevó a cabo la continuación de la inspección judicial por que la titular del Despacho se encontraba en incapacidad médica.
3 a l 5 de abril de 2023	Vacancia judicial
17 de abril de 2023	Se fija como fecha para para continuar con la inspección el25 de mayo de 2023
25 de mayo de 2023	Se lleva a cabo la continuación de la inspección judicial, se concede el término de 10 días al perito para que allegue el informe.
04 de julio de 2023	Solicitud de perdida de competencia por el Dr Ballesteros
07 de julio de 2023	Memorial del Dr Cesar Murgueitio
24 de julio 2023	Se aporta informe pericial

26 de julio de 2023	Pasa a Despacho, para que la Juez decida sobre las peticiones presentadas por el abogado Ballesteros Silva.
27 de septiembre de 2023	El abogado German Ballesteros reitera la solicitud de decretar la pérdida de competencia por los términos del artículo 121 del CGP
02 de noviembre de 2023	Se posesiona la actual Juez, MARÍA ISABEL DORADO PAZ
18 de enero de 2024	El abogado German Ballesteros radica derecho de petición reiterando su petición de nulidad
01 de marzo de 2024	Se resuelve la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte demandante
07 de marzo de 2024	Apoderado de la parte demandada eleva recurso de reposición en contra el auto emitido el día 01 de marzo de 2024
08 de marzo de 2024	El Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, solicita informe en relación con este asunto, por solicitud de vigilancia administrativa elevada por el apoderado de la parte demandada
13 de marzo de 2024	Apoderado del demandante se pronuncia frente al recurso propuesto

Finalmente, ha de decirse que el artículo 11 del C.G.P., establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** *Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.** (Resaltado fuera del texto original)*

Así pues, a juicio de esta judicatura, las actuaciones del apoderado de la parte demandada se tornan dilatorias, y en lugar a contribuir a darle celeridad a este trámite, lo que genera es demoras injustificadas.

No tiene sentido remitir el asunto a otro despacho judicial de otro municipio (*recuérdese que Villa Rica Cauca solo cuenta con este Juzgado*), para que otro funcionario lo tome en ceros, cuando esta funcionaria - se itera - es diferente a la Juez frente a la que se alega la pérdida de competencia, y ya lo estudió pormenorizadamente a fin de desentrañar si se debía efectuar algún control de legalidad, o continuar con la etapa respectiva, como en efecto se hizo mediante el auto del 01 de marzo de 2024, siendo que a la fecha, las únicas dilaciones que se vienen presentando, son las propiciadas por la pasiva, que de no mediar, tal vez ya se hubiera podido fijar fecha para practicar las pocas pruebas que se encuentran pendientes en este trámite, para seguidamente, proceder a la emisión de la sentencia que en derecho corresponda.

A juicio de esta judicatura, y a la luz de lo señalado en la norma trascrita, el actuar del apoderado GERMAN BALLESTEROS SILVA solo pretende dar paso a formalidades innecesarias, que, de acoger, eso sí, darían lugar a más demoras, que, sin duda, generarían una afrenta al debido proceso. Nótese que la

inconformidad del recurrente se centra en la aplicación objetiva de un término, que como ya se señaló hasta la saciedad, no puede aplicarse de esa manera.

Por todo lo expresado, esta Judicatura se mantendrá en su posición de negar la declaratoria de la pérdida de competencia, apoyada en lo ya expuesto en la providencia que antecede y en la presente, y en ese orden, no repondrá para revocar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto N° 169 emitido por este Despacho el día 1 de marzo de 2024, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, pase el expediente a despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

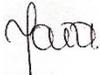
  
**MARÍA ISABEL DORADO PAZ**

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **030** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **22 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria, 

**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**